



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

IEEPCO-CG-137/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO UNIFICADOR DE JÓVENES EN EL ESTADO Y SUS REGIONES (MUJER) EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA DOCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, DENTRO DEL EXPEDIENTE RA/86/2024, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE ESTADO DE OAXACA.



Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se da respuesta a la consulta formulada por el Partido Político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), en cumplimiento a la sentencia de fecha doce de noviembre del dos mil veinticuatro, dentro del expediente RA/86/2024, dictada por el Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca.

G L O S A R I O:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO Ó Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
TEEO Ó Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. El seis de septiembre del año en curso, el Partido Político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), mediante oficio PM/PCEE/027/2024, realizó la siguiente consulta:

“Al ya existir un recurso destinado en prerrogativas para actividades específicas y un Programa Anual de Trabajo 2024, para Capacitación de Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres ¿Estas actividades se tienen que suspender por completo a partir de la etapa de PREVENCIÓN, o se deben de realizar según lo programado para no causar perjuicio a las mujeres?”



- II. El diez de septiembre del presente año, mediante oficio IEEPCO/SE/3214/2024, la Secretaría Ejecutiva, respondió la consulta planteada por el Partido Político.



- III. El dieciocho de septiembre pasado, inconforme con la respuesta otorgada por la Secretaría Ejecutiva, el Partido Político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), impugnó ante el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca.

- IV. El doce de noviembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente RA/86/2024, dictó sentencia del Recurso de Apelación interpuesto, en donde resolvió lo siguiente:

“5. RESUELVE

PRIMERO. *Se revoca en lo que fue materia de estudio, el oficio impugnado.*

SEGUNDO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral a que proceda en los términos precisados en la presente ejecutoria.”*

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que el párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
2. Que la CPEUM, en su artículo 116, fracción IV, inciso b), dispone que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

3. Que el artículo 6, párrafo 2, de la LGIPE señala que los Organismos Públicos Locales, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.



4. Que en el inciso k), del citado artículo 116, fracción IV, del CPEUM, se establece la obligación de las Constituciones y leyes de las Entidades Federativas de garantizar, de conformidad con las bases establecidas en la CPEUM y las leyes generales en materia electoral, la regulación del régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y a la televisión en los términos establecidos en la Constitución Federal y las correspondientes leyes.

5. Que el artículo 99, de la LGIPE, dispone que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representaciones de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

6. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, refiere que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esa Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

7. Que conforme a lo señalado por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

8. Que, en el ejercicio de la función electoral, este Instituto se encuentra compelido, en términos del artículo 5, párrafo 2, de la LIPEEO, a sujetar su actuar a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, ejerciendo dicha función con perspectiva de género, de los cuales el Instituto Estatal y el Tribunal serán garantes de su observancia.

9. Que el artículo 31, fracciones I, II, III, IV, IX y X, de la LIPEEO, establece que son fines de este Instituto, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; promover condiciones para garantizar la paridad

de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, como criterio fundamental de la democracia; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidatas y los candidatos independientes; así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.



10. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones I, XIII, LXIII y LXV, de la LIPEEO, es atribución del Consejo General de este Instituto, dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE; resolver, en los términos de esa Ley y las leyes generales de la materia, sobre las solicitudes de registro para la elección local, y las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local, emitir la declaración correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones; y aprobar y expedir los reglamentos internos y lineamientos para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, así como el respeto a los derechos políticos de las mujeres.

11. Que, de lo anterior se colige que el legislativo local ha conferido a este Consejo General la potestad expresa de emitir los cuerpos normativos atinentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales locales, sin embargo, esta potestad no se limita a lo anterior, pues el poder legislador también ha dotado a este Órgano central, para el ejercicio de sus atribuciones, con la atribución de emitir las normas jurídicas secundarias que coadyuven al ejercicio de sus funciones. Esta atribución está encaminada a que procure que las normas sean efectivas para alcanzar los objetivos que les dieron origen.

12. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyas formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, serán determinadas por la ley. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución y la Ley.

13. Que el artículo 104, inciso c), de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad.

14. Que el artículo 3 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro

legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

15. Que es atribución de los Organismos Públicos Locales el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos Locales, conforme a lo estipulado en el artículo 9, párrafo 1, inciso a), de la LGPP.

16. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, inciso d), de la LGPP, entre los derechos de los Partidos Políticos se encuentra el de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes Federales o locales aplicables. En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

17. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la LGPP, los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, el cual establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

18. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 25 apartado B, fracción II, de la CPELSE, los Partidos Políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, mismo que debe ser considerado para su aprobación dentro del presupuesto de egresos de este Instituto.

19. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción XVII, de la LIPEEO, es atribución del Consejo General garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, locales; y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y los candidatos, en estricto apego a la LIPEEO y la LGIPE.

20. Que el artículo 32, fracción III, de la LIPEEO, establece que corresponde a este Instituto garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y los candidatos independientes.

Financiamiento para actividades específicas.

21. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, párrafo 2, base II, inciso c), y el artículo 51, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, mandatan que el financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al 3% del monto total anual del financiamiento público que corresponda en el mismo año por actividades ordinarias permanentes. El 30% de la cantidad que resulte, se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.



Del inicio del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales.

22. Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 31, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes, y ser garante de los principios rectores en materia electoral.

23. Que el artículo 301 de la LIPEEO, establece la pérdida del registro del partido político local y su liquidación será conocida y resuelta por el Consejo General del Instituto Estatal observando el procedimiento establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos.

24. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 5, del Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia del Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro, en adelante el Reglamento, el proceso de liquidación dará inicio cuando de los cómputos de la elección se desprenda que un partido no obtuvo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las dos elecciones, ya sea para gubernatura o diputaciones al Congreso del Estado.

25. Que conforme a lo establecido en el artículo 4, inciso a), del Reglamento, la etapa de prevención comienza con el nombramiento de la persona interventora y termina con la emisión del aviso de liquidación, se constituye como una

medida cautelar que tiene por objeto vigilar el uso y destino de los recursos del partido político hasta en tanto se determina la pérdida de registro con el fin de evitar el menoscabo en su patrimonio.



26. De lo señalado en el párrafo anterior, se colige que una vez conocidos los resultados de los cómputos de las elecciones llevadas a cabo en el proceso electoral ordinario, de manera precautoria, a fin de evitar el menoscabo del patrimonio de los partidos políticos que no alcanzaron el porcentaje mínimo requerido, debe darse inicio a la etapa de prevención del procedimiento de liquidación, aun cuando estén pendientes de resolución los diversos medios de impugnación que se hubieren presentado en contra de los resultados de las diversas elecciones, las cuales, en caso de hacer necesaria alguna modificación en los cómputos referidos, serán tomadas en consideración al momento en que se declare la pérdida del registro del partido político y se inicie con ello la fase de liquidación, propiamente dicha.

27. Que conforme a lo establecido en el artículo 6, del Reglamento, si de los cómputos de la elección ordinaria, se desprende que un partido no obtiene el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro, el Consejo General ordenará a la Junta que designe a una persona interventora, quien será el responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.

28. Que el artículo 13 del Reglamento, establece que la etapa de prevención en el proceso de liquidación de un partido político iniciará con el nombramiento de la persona interventora que realice la Junta; durante la etapa de prevención, la persona interventora tendrá amplias facultades para establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político, los intereses de orden público y los derechos de terceros.

29. Una vez nombrada, la persona interventora deberá apersonarse en las oficinas del partido con el fin de llevar a cabo las diligencias necesarias para el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas durante la etapa de prevención, se dirigirá a las oficinas encargadas de finanzas del partido, o su equivalente identificándose con el nombramiento expedido a su favor, y explicando a los responsables financieros las diligencias y responsabilidades que tanto él, sus auxiliares, así como los dirigentes y representantes del partido deberán observar durante el desarrollo del periodo precautorio. Una vez hecho lo anterior la persona interventora iniciará con sus funciones encomendadas legalmente.

30. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 14, del Reglamento de este Instituto en materia de liquidación, durante el desarrollo de la etapa de prevención, el partido solo podrá pagar gastos relacionados con la nómina y pago de impuestos, por lo que deberá suspender el pago a proveedores y prestadores de servicio, de igual manera serán nulos todos los contratos independientemente de su naturaleza, así como los compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante el

periodo de prevención. Durante esta etapa cualquier erogación que realice el partido político deberá contar con la autorización de la persona interventora.

31. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 15 del Reglamento de este Instituto en materia del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales, durante la etapa de prevención, los dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales serán responsables de cumplir con las obligaciones siguientes:



- I. Suspender el pago de las obligaciones vencidas con anterioridad;
- II. Abstenerse de enajenar o gravar los activos del partido;
- III. Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero, lo anterior con independencia que la persona interventora determine providencias precautorias de naturaleza análoga a dichas obligaciones;
- IV. Entregar de manera formal a la persona interventora, a través de acta-entrega el patrimonio del partido para fines de la liquidación, describiendo a detalle los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma; y
- V. Las demás que establezca el Reglamento.

El partido de que se trate, podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización de la persona interventora, sean indispensables para su sostenimiento ordinario.

Consulta de la Unidad de Fiscalización del INE INE/UTF/DRN/35401/2024

32. El pasado 19 de julio, la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/UTF/DRN/35401/2024, respondió a la consulta efectuada por el Instituto Estatal Electoral de Michoacán (IEM), acerca de los gastos relacionados que pueden realizar los partidos políticos que se encuentran en la etapa de prevención del proceso de liquidación, la cual radicaba en los siguientes cuestionamientos:

(...)

1.. *¿Es posible que los Partidos Políticos Locales, que se encuentran dentro del periodo de prevención, lleven a cabo actividades inherentes al gasto programado como Capacitación, Promoción y Desarrollo de Liderazgo Político de las Mujeres (de acuerdo a la planeación en el PAT)?*

2. *¿Es factible que realicen gastos relacionados con reuniones de estructura estatal del partido?*

3. *¿Es permitido que se realice la contratación de trabajadores bajo la modalidad de asimilados a salarios y renovación de estos mensualmente con fecha de contratación posterior al del inicio del periodo de prevención?*

4. Puede el partido político local en este periodo, realizar adendas a los contratos individuales de trabajo a fin de aumentar los salarios al 100% así como la disminución de los mismos a trabajadores con modalidad de asimilados a salarios?

5. ¿Es posible que los partidos políticos locales que se encuentran en el periodo de prevención realicen contrataciones de prestadores de servicios, con la finalidad de que sean asesorados en materia contable, jurídica y fiscal?



De la cual, la conclusión fue la siguiente:

“Que en términos de los artículos 385 numeral 3 y 386 numeral 2 del RF, los partidos políticos declarados por el IEM en estado de prevención se encuentran impedidos para realizar actividades y celebrar actos jurídicos diversos a los estrictamente necesarios para su sostenimiento, prohibición cuya excepción estriba en el pago de la nómina y los impuestos, los cuales no requiere autorización del interventor.” (sic)

Solicitud de las mujeres militantes y excandidatas del Partido Político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER)

33. Que el 29 de agosto pasado, un grupo de mujeres militantes y excandidatas del Partido Político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), solicitaron al partido fecha, hora y lugar sobre un curso de capacitación sobre el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en virtud de poder participar y compartir sus experiencias adquiridas durante las diferentes etapas del proceso electoral ordinario 2023-2024.
34. Que de conformidad con lo señalado en el Considerando 9 del presente instrumento, el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la LIPEEO, establece claramente los fines del Instituto, dentro de los que se encuentran, entre otros: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.
35. Que el Instituto, a través de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No discriminación, tiene la obligación de promover y fortalecer la transversalización de la perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad en los programas y acciones de las diversas áreas y direcciones, bajo los principios de igualdad y no discriminación, así como promover y fortalecer cursos, talleres y capacitación dirigidos hacia partidos políticos y autoridades de sistemas

normativos indígenas con la finalidad generar condiciones para la participación de las mujeres, bajo el principio de igualdad y no discriminación.

Conclusión

36. Que, planteada la consulta por el Partido Político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), formulada en los siguientes términos: *"Dado que ya existe un recurso destinado en prerrogativas para actividades específicas y un Programa Anual de Trabajo 2024 para la Capacitación en Desarrollo de Liderazgo Político de las Mujeres, ¿deben suspenderse completamente estas actividades a partir de la etapa de prevención o deberían ejecutarse según lo programado para no perjudicar a las mujeres?"*



37. De conformidad con los artículos 385, numeral 3, y 386, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como con lo establecido en el cuerpo del presente acuerdo, los partidos políticos que se encuentran en la etapa de prevención dentro del proceso de liquidación únicamente podrán destinar recursos a gastos relacionados con pago de nómina e impuestos. En este sentido, lo conducente es que se suspenda de cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios. Asimismo, se declararán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones que se celebren, adquieran o realicen durante el periodo de prevención, sin que se requiera autorización del interventor designado.

En consecuencia y en concordancia con lo expuesto, el partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER) deberá suspender cualquier pago no esencial para su funcionamiento ordinario, conforme a la normativa aplicable en la materia y los lineamientos que regulan el proceso de prevención y liquidación de los partidos políticos.

38. Ahora bien, considerando lo anterior y en aras de salvaguardar los derechos de las mujeres militantes y ex candidatas del partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), este Consejo General, en apego a una perspectiva de género, estima necesario instruir a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación para que imparta un curso de capacitación orientado al desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Este esfuerzo tiene como propósito fomentar la participación activa de las mujeres en la vida política del Estado, promoviendo su empoderamiento y fortalecimiento en la esfera pública, en cumplimiento del compromiso institucional con la igualdad de género y la no discriminación.

En consecuencia, el Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 116, fracción IV incisos b) y c), de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2; 104, numeral 1, inciso k) de la LGIPE; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO; 31, 32, 38 fracciones I, XL y

XX, 50, fracción IX, 84, 176, párrafo 6 y 186 de la LIPEEO; y los artículos 336, 338 y 339, del Reglamento, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba la emisión de la respuesta a la consulta formulada por el Partido Político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), en cumplimiento a la sentencia de fecha doce de noviembre del dos mil veinticuatro, dentro del expediente RA/86/2024, dictada por el Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca, en los términos del considerando 37 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente determinación al Partido Político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER). Hecho lo anterior hágase de conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos conducentes a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto para que imparta un curso de capacitación a las mujeres militantes y excandidatas del Partido Político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), orientado al desarrollo de liderazgo político de la mujer.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ
GÓMEZ

